

SECRETARÍA: La Dorada, Caldas, 11 de julio de 2022. A Despacho las presentes diligencias con el siguiente informe:

Términos:

Traslado de recurso de reposición en subsidio apelación..... 5 a 7 de julio de 2022



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 599

Radicado No. 17380318400220220004300

Demandante: CRISTINA MILLÁN CARMONA

Demandado: JAIME EDUARDO MEDINA MORENO

Proceso: DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al revisar el escrito de reposición al proveído del 21 de junio de 2022, que se abstuvo de embargar y secuestrar el inmueble identificado con folio de matrícula No. 106-29847, se detalla que la parte demandante, reprochó tal determinación del Despacho al limitarse solamente a la inscripción de la demanda como medida cautelar sin accederse al embargo y secuestro.

En el memorial aportado por la parte demandante, se detalló que la misma expuso su inconformidad ante la negativa de acceder al decreto de la medida de embargo y secuestro, seguidos de la inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble con folio de matrícula No. 106-29847, pese a que se había inscrito como finalidad ulterior del trámite de declaración de existencia de la unión marital de hecho, su disolución y liquidación y de acuerdo con la sentencia STC15388 del 13 de noviembre de 2019 con ponencia del Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, el embargo y secuestro de los gananciales resulta plausible aun en los albores del proceso de declaración de existencia de la unión marital de hecho, cuando dicha declaratoria apunta a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial surgida entre las partes.

De igual forma, expresó que de ser posible el embargo y secuestro de los gananciales de acuerdo con lo interpretado por la Alta Corporación, no entendía por que el Despacho no acataba dicho direccionamiento y procedía con el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula No.106-29847, si este hace parte de los gananciales.

CONSIDERACIONES:

En lo tocante a la referencia normativa de lo concebible como gananciales el legislador nos remonta a la lectura del artículo 1775 del C. C, para que de forma implícita entendamos que los réditos de la sociedad conyugal liquidada, son los gananciales; pero en aras de buscar una explicación, del citado concepto según lo entiende la doctrina encontramos que es:

“...ejercicio económico de los miembros de la familia, a la manera de las demás actividades económicas realizadas entre un número plural de sujetos, concluye con un balance entre lo que se logró obtener y lo que se debe, de modo que una vez canceladas las deudas (o asignadas a cualquiera de los cónyuges) el saldo de riqueza que – se supone- ha debido quedar se hará el

correspondiente reparto que por mandato legal y sana lógica es por mitades y va a tomar el nombre de gananciales”¹

La importancia de conocer el origen de los gananciales se estima en la comprensión acerca de que su premeditación no puede suponerse hasta antes del conocimiento de los activos y pasivos de la sociedad conyugal próxima a ser disuelta; esto no quiere decir que deba aguardarse hasta la aprobación de los inventarios y avalúos presentados conforme lo señala el artículo 501 del CGP, pero que se presuma al menos que los activos y pasivos enlistados en la demanda que convoca a las partes para la declaración y posterior extinción de la sociedad patrimonial, brinden una meridiana conclusión sobre los gananciales que existen.

La previsión la hace el Despacho, partiendo de los conceptos atrás referenciados, se hace con ocasión a la invitación que efectúa la parte demandante de proceder con el embargo y secuestro de los gananciales en el proceso de la referencia, en donde ni siquiera se conocen los pasivos y activos que pretenden ser reconocidos en caso de accederse a la declaratoria de existencia de la sociedad conyugal; pedimento que se hace simplemente tras la extrapolación de la obiter dicta de la providencia STC15388 del 13 de noviembre de 2019, la cual recita lo siguiente:

“ De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales”²

Si bien, se lee que aun desde los procesos de declaratoria de existencia de la unión marital de hecho resulta posible el embargo y secuestro de los gananciales, su estimación en el caso bajo estudio ha quedado en el consciente de la parte actora, no solo que no relacionó en el libelo los activos y pasivos, de los cuales se podrían traer a colación los gananciales que pudiesen sujetarse a la cautela de embargo y secuestro; sino que, su enunciación se observa dentro del proceso a aras de poder acceder al trámite verbal sin tener que acudir a una conciliación previa.

Se advierte, que en el proceso de marras se encuentra en duda la declaratoria de la unión marital de hecho y la configuración de la sociedad patrimonial, ya que, solo después de la practica de pruebas puede llegarse a contemplar que se han cumplido con los requisitos para determinar su nacimiento jurídico; esto dado que se halla aun en pugna la presunta permanencia del vinculo personal por un espacio superior a dos años, arrojando una duda frente a la configuración de la sociedad patrimonial, la cual se desatará en la audiencia correspondiente. Frente a la explicación de la necesidad de corroborar el lapso de vinculo personal para la comprobación de la sociedad patrimonial, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“ En el caso de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes la situación, como ya se registró, es bien diferente.

¹ MÉDINA PABÓN, JUAN ENRIQUE. DERECHO DE FAMILIA. EDITORIAL TIRANT LO BLANCH. 2021. Pág. 201.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. SENTENCIA STC15388-2019. RADICADO No. 05001-22-13-000-2019-00091-02. MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Escrito de la imagen en pdf que se encuentra en la página de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/11/STC15388-2019.pdf>

La existencia de la primera no es suficiente para el surgimiento de la segunda, por lo que las dos no afloran al mismo tiempo.

En reciente fallo, la Sala puntualizó:

Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

- (a) Comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido;
- (b) Singularidad, que se traduce en que los consortes no puede establecer compromisos similares con otras personas, “porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno”;
- (c) Permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos;
- (d) Inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto; y
- (e) Convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria (CSJ, SC-128 del 12 de febrero de 2018, Rad. n. 2008-00331-01).

Es evidente que la mera existencia de la unión marital de hecho, no da lugar al florecimiento de la sociedad patrimonial. Ésta requiere la concurrencia de los demás requisitos anotados, en particular, la permanencia de dicho vínculo personal, por espacio superior a dos años.

De ello se sigue que mientras transcurre ese lapso de tiempo, la unión marital existe como tal, sin que la sociedad patrimonial se haya configurado jurídicamente.

Solamente cuando el aludido nexo familiar supera el indicado período, siempre y cuando los convivientes no tengan impedimento para contraer matrimonio, se materializará entre ellos la referida comunidad de bienes”³

Es así como, a pesar de allegarse un apartado jurisprudencial que en sede de tutela emitió un Alto Tribunal, el Despacho frente a la petición de embargo y secuestro del inmueble con folio de No. 106-29847, mantendrá su distancia de lo rogado por el actor.

En el proceso de marras, no solo se desconoce la existencia de la unión marital de hecho; sino que, se parte de la presunta sociedad patrimonial existente entre las partes, ya que su configuración está en pugna y con ello, no es posible otear que efectivamente dicho inmueble sea sujeto de ganancial a ser asignado a la parte demandante. Esta circunstancia nubla un poco la apariencia de buen derecho que trae consigo el inciso tres del numeral primero del artículo 590 del CGP, esto es, que dicho embargo y secuestro deban ser ordenados con el fin de garantizar la consecución de la declaratoria de unión marital de hecho pretendida con la demanda inicial, adicional a la inscripción de la demanda ordenada previamente.

Igualmente, la medida de embargo y secuestro pedida dentro del presente no se torna proporcional con el objeto mismo de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho, ya que, la certeza sobre los bienes que pretende la demandante sean reconocidos como

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. SENTENCIA SC005-2021. RADICADO No. 05001-31-10-003-2012-01335-01. MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO Escrito de la imagen en pdf que se encuentra en la pagina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/civil/SC005-2021.pdf>

gananciales aún se encuentra supeditada a la expectativa de tener por configurada la unión marital de hecho que se alega; por lo que, la mera inscripción de la demanda si permite obtener una cierta garantía frente a la aun incipiente claridad de existencia de la pluricitada unión.

Así que, mas que atacar de desproporcionada la medida deprecada, recuerda el Juzgado que el legislador señaló que en los procesos de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales procedía el embargo y secuestro según el artículo 598 del CGP; sino que, le doto a la inscripción de la demanda la calidad de precautela que garantiza que sobre el bien que recaiga dicha medida tendría la prelación de su embargo una vez emitida la providencia de primer nivel como lo afirma el inciso segundo del literal b del artículo 590 del CGP, aun sin tenerse la certeza sobre la configuración de la sociedad patrimonial de hecho, como es del caso de los procesos de declaración de existencia de la unión marital de hecho y subsecuente sociedad patrimonial.

Por demás, el Despacho no accede a la solicitud de embargo y secuestro del inmueble con folio No. 106-29847, sin que en la demanda hubiese tan siquiera efectuado una relación de los bienes que serían denunciados dentro del haber de la sociedad conyugal junto con sus pasivos, en caso de accederse a la declaratoria de unión marital de hecho.

En otro orden de cosas, se concederá el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria por el demandante en el efecto devolutivo conforme lo permite el numeral 8 del artículo 321 del CGP.

Conforme lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme lo permite el numeral 8 del artículo 321 del CGP.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO

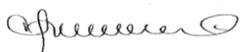
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA,
CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 100 del 12 de julio de 2022



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____.

El día _____ (____) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria